

RESOLUCIÓN NÚMERO 032 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2019 HOJA No 1

“POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA DECISIÓN PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN OCTAVA (8) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, RELACIONADA CON COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA EN AFECTACIÓN DE LA POSESIÓN O TENENCIA DE BIEN INMUEBLE, UBICADO EN LA CARRERA 31 N° 43-45 DEL BARRIO CHIQUINQUIRÁ DE BARRANQUILLA”.

EL JEFE DE LA OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DISTRITO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las que les confieren el Decreto Acordal N° 0941 de 2016, Art. 70, y el Art. 207 del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) es competente para conocer de la segunda instancia de los procesos policivos.

CONSIDERANDO

En cumplimiento del Decreto Acordal 0941 del 2016, artículo 70, y lo previsto en el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 del 2016, la Oficina de Inspecciones Policía Urbana y Comisarías de Familia recibió, 6 de septiembre de 2019, el expediente del proceso policivo con Rad. N° 019-17, promovido por el Señor IVÁN JAVIER CAMARGO BARRANCO, quien obra como parte querellante, contra los Señores JUAN SIERRA y KARINA HERNÁNDEZ CALDERÍN, como parte querellada, por la presunta comisión de comportamiento contrario a la convivencia en afectación a la posesión y/o tenencia de bien inmueble, ubicado en la Carrera 31 N° 43-45 del Barrio Chiquinquirá, en Jurisdicción del Distrito de Barranquilla.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. La querella.

La querella fue instaurada el diecisiete (17) de octubre de 2017, ante la Inspección Octava (8ª) de Policía Urbana de Barranquilla por el Señor IVÁN JAVIER CAMARGO BARRANCO, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 72.209.992 de Barranquilla, contra los Señores JUAN SIERRA y KARINA HERNÁNDEZ CALDERÍN, residenciados en la Carrera 31 N° 43-49 del Barrio Chiquinquirá, por la presunta comisión de comportamiento contrario a la convivencia en afectación a la posesión y/o tenencia de bien inmueble, ubicado en la Carrera 31 N° 43-45 Barrio Chiquinquirá del Distrito de Barranquilla, identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 040-85753 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta entidad territorial, derivada de la existencia de un adosamiento en la zona de servidumbre, *“por construcción de pared medianera de los querellados para deslindar su inmueble del propiedad del querellante, para lo cual se socavó 1 ½ metros abajo, debilitando el terreno que sostiene la casa del querellante y al dejar dos centímetros de distancia entre un predio y el otro, se ha convertido en cueva de ratas y más insectos además la altura cierra la iluminación y la ventilación que siempre tuvo mi casa es bueno expresar de que ya se ventilo ante la*

RESOLUCIÓN NÚMERO 032 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2019 HOJA No 2

“POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA DECISIÓN PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN OCTAVA (8) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, RELACIONADA CON COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA EN AFECTACIÓN DE LA POSESIÓN O TENENCIA DE BIEN INMUEBLE, UBICADO EN LA CARRERA 31 N° 43-45 DEL BARRIO CHIQUINQUIRÁ DE BARRANQUILLA”.

oficina de control urbano y espacio público en su debido momento y que se trasladó a su oficina radicado No. QUILLA-17-060810 del 26 de abril de 2017 mediante informe técnico C.U. No. 1455-del 2016 de fecha 4 de noviembre de 2016 esto realizado por el arquitecto ANDRES SAMPER DIAZ¹”.

En dicha querrela se solicitó “Practíquese inspección ocular para verificar los hechos narrados en la queja”.

2. De lo planteado por los Querrellados en el Recurso de Apelación:

La decisión de primera instancia, proferida por la Inspectora Octava (8ª) de Policía Urbana de Barranquilla, que resolvió lo siguiente: *“ARTICULO PRIMERO: Amparar la posesión que sobre el inmueble ubicado en la Carrera 31 N° 43-45 del Barrio Chiquinquirá de esta ciudad ejerce el Señor IVAN JAVIER CAMARGO BARRANCO, posesión que ha sido perturbada por los señores JUAN SIERRA y KARINA HERNANDEZ CALDERIN con el vertimiento de aguas lluvias hacia su predio y la presencia de roedores en el espacio que dejaron cuando construyeron la pared que da hacia la caja de aire. SEGUNDO: Ordenar a los señores JUAN SIERRA y KARINA HERNANDEZ CALDERIN colocar una canaleta en material PVC u otro de mejor calidad, para evitar que las aguas lluvias sigan cayendo al predio del señor IVAN JAVIER CAMARGO BARRANCO y así evitar la perturbación que se le está ocasionando. TERCERO: Ordenara a los señores JUAN SIERRA y KARINA HERNANDEZ CALDERIN tomar las medidas necesarias para evitar la presencia y proliferación de roedores en el espacio que quedó entre la pared y la línea de construcción del inmueble del señor IVAN JAVIER CAMARGO BARRANCO. CUARTO: En relación con la paredilla motivo también de la disputa entre las partes, se les deja en libertad de a la Justicia Ordinaria, para que a través del proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO se definan las medidas exactas y los linderos de los inmuebles de su propiedad, los marcados con los Nos. 43-45 y 43-49 de la Carrera 31 de esta ciudad. QUINTO: Se le hace saber a los señores JUAN SIERRA y KARINA HERNANDEZ CALDERIN que deben dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente orden de policía realizar los trabajos tendientes a cesar las perturbaciones ocasionadas al señor IVAN JAVIER CAMARGO BARRANCO sobre su inmueble ubicado en la Carrera 31 N° 43-45 de esta ciudad. SEXTO: Declarar infractores a los señores JUAN SIERRA y KARINA HERNANDEZ CALDERIN, a los cuales se les impone una Multa Tipo 2, equivalente a DOSCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS*

¹ Obra a folio 4 del expediente.

RESOLUCIÓN NÚMERO 032 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2019 HOJA No 3

“POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA DECISIÓN PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN OCTAVA (8) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, RELACIONADA CON COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA EN AFECTACIÓN DE LA POSESIÓN O TENENCIA DE BIEN INMUEBLE, UBICADO EN LA CARRERA 31 N° 43-45 DEL BARRIO CHIQUINQUIRÁ DE BARRANQUILLA”.

TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$ 220.832.00) multa que tal como lo dispone el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, puede ser conmutable por participación en programa (sic) comunitaria actividad pedagógica de convivencia. Advertir que contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y en subsidio Apelación, los cuales deben solicitarse y sustentarse dentro de la presente audiencia. La anterior decisión queda notificada en Estrado a los comparecientes.”. Contra esta decisión, el Apoderado Judicial de la señora KARINA HERNANDEZ CALDERIN, Doctor WILFRIDO CERVANTES MERCADO, identificado con la C.C. N° 72.071.627 de Luruaco – Atlántico y portador de la TP N° 90852-D1 del CS de la J, interpuso el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, sustentando los motivos de inconformidad con lo resuelto por el A quo en esta controversia.

DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1. Competencia.

En el presente asunto ha de tenerse en cuenta lo previsto en los Arts. 13 y 14 de la Ley 1755 de 2015, en lo atinente al Derecho de petición ante autoridades, así como, lo dispuesto en el Art. 207 de la Ley 1801 de 2016 y lo estipulado en el Decreto Acordal N° 0941 de 2016 en el artículo 70, proferido por el Alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, a fin de establecer que el Jefe de Inspecciones de Policía y de Comisarias de Familia es competente para conocer de los derechos de petición y recursos relacionados con las decisiones proferidas en primera instancia por los inspectores de policía y corregidores del Distrito de Barranquilla o por esta autoridad administrativa de policía en el desarrollo de la segunda instancia del Proceso Verbal Abreviado, consagrado en el Art. 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia (CNPC).

2. De la sustentación del Recurso

El recurso de reposición, interpuesto, en subsidio del recurso de apelación, por el Apoderado Judicial de la Señora KARINA HERNANDEZ CALDERIN, Doctor WILFRIDO CERVANTES MERCADO, se contrajo a los siguientes argumentos:

“De acuerdo a la práctica de inspección o dictamen de inspección rendido por el Perito PEDRO MANUEL GUZMÁN DE LA ROSA, Auxiliar de la Administración de Justicia, fechada diciembre 14, se tiene primero que la posesión real la ejerce el inmueble (43-

RESOLUCIÓN NÚMERO 032 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2019 HOJA No 4

“POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA DECISIÓN PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN OCTAVA (8) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, RELACIONADA CON COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA EN AFECTACIÓN DE LA POSESIÓN O TENENCIA DE BIEN INMUEBLE, UBICADO EN LA CARRERA 31 N° 43-45 DEL BARRIO CHIQUINQUIRÁ DE BARRANQUILLA”.

49), Segundo. Dice el dictamen “vemos como las aguas lluvias del inmueble vecino (43-45) y que es el inmueble del quejoso, ingresan a su caja de aire generando una situación que finalmente es de salubridad conforme a esta decisión de la inspección ocular esta situación de insalubridad es producto precisamente de las aguas que se vierten del predio 43-45. ¿Dentro de este mismo dictamen en el acápite o número tercero, también se puede apreciar a prima facie que la cubierta del inmueble 43-45 se adentra a la línea de propiedad sobrepasando la línea de construcción entonces qué nos lleva a pensar esto? Que quien está perturbando la posesión es el querellante y propietario del inmueble 43-45. Igualmente se puede concluir que la situación de salubridad en la cual usted ha considerado mi poderdante te es infractora, también se puede deducir que es producto del vertimiento de aguas lluvias del inmueble 43-45. A manera conclusiva en el mismo dictamen pericial a página (sic) 9 también podrá usted observar una conclusión que usted posiblemente y de buena intención se equivocó y es de donde aseguro usted repondrá su decisión. Este ítem visible a página (sic) 9 podrá apreciarse con un subtítulo que dice concluyo que existen dos tipos de problemas, ambos de perturbación a la posesión material de un inmueble, uno por las aguas pluviales que ingresan a una caja de aire y otro por la servidumbre de vista que han venido colocándose al inmueble 43-45. Algunas ya se han cerrado y una de ella abierta, la cual a la fecha se encuentra cerrada. Lo cual viola un derecho fundamental como es la intimidad de la vivienda 43-49. Dentro de estas consideraciones dadas por el perito PEDRO GUZMAN tenemos 1° que se retire parte de la cubierta del inmueble 43-45 hacia su inmueble. Seguidamente se coloque la canal con todo soporte y mantenimiento y una adecuada inclinación con su respectivo bajante. 2°. Que el inmueble 43-49 igualmente retire una parte de su cubierta para dentro de sí mismo con el fin de que exista una mejor ventilación del área de la caja de aire (...).”

3. De las consideraciones de fondo que le asisten a este Despacho para resolver el Recurso de Apelación

3.1. El comportamiento contrario a la convivencia

El comportamiento contrario a la convivencia es aquel que, por afectar la seguridad, la tranquilidad, la salud pública o el ambiente, como categorías jurídicas de la convivencia, entre otros aspectos, como la posesión, mera tenencia o servidumbre de bien inmueble, debe ser intervenido mediante la aplicación de medidas correctivas por parte de las autoridades de policía, con la finalidad de generar condiciones para la sana, respetuosa y pacífica convivencia. De tal manera que, corresponde al querellante aportar los elementos fácticos y jurídicos, que permitan determinar la existencia del

RESOLUCIÓN NÚMERO 032 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2019 HOJA No 5

“POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA DECISIÓN PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN OCTAVA (8) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, RELACIONADA CON COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA EN AFECTACIÓN DE LA POSESIÓN O TENENCIA DE BIEN INMUEBLE, UBICADO EN LA CARRERA 31 N° 43-45 DEL BARRIO CHIQUINQUIRÁ DE BARRANQUILLA”.

comportamiento contrario a la convivencia, del cual derivar, como consecuencia jurídica, la imposición de medidas correctivas.

En el caso subexámine, se consideró por el A Quo la existencia de varios comportamientos contrarios a la convivencia. Por una parte, el comportamiento de afectación a la posesión de bien inmueble, de propiedad del querellante (43-45) por el vertimiento de aguas lluvias de la canaleta del inmueble vecino (43-49) y la construcción de la pared medianera en afectación del área de la caja que le resta iluminación y ventilación al inmueble de propiedad del querellante. Así mismo, la existencia del comportamiento contrario a la convivencia en afectación de la salud pública, descrito en el numeral 14 del Art. 111, que a la letra reza:

“Artículo 111. Comportamientos contrarios a la limpieza y recolección de residuos y escombros y malas prácticas habitacionales. Los siguientes comportamientos son contrarios a la habitabilidad, limpieza y recolección de residuos y escombros y por lo tanto no deben efectuarse: (...) 14. Permitir la presencia de vectores y/o no realizar las prácticas adecuadas para evitar la proliferación de los mismos en predios urbanos”.

En relación con la perturbación a la posesión del bien inmueble, identificado con la nomenclatura Carrera 31 N° 43-45 del Barrio Chiquinquirá, si bien ésta se configuró, tal como lo puso de manifiesto el Informe Técnico del funcionario de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público de la Alcaldía Distrital, el tiempo que ya había transcurrido entre la construcción de la misma (más de un (1) año) y la instauración de la querrela ante la Inspección Octava de Policía Urbana de Barranquilla, no permite a la autoridad administrativa de policía intervenir este comportamiento contrario a la convivencia en afectación de la posesión de bien inmueble porque operó el fenómeno de caducidad de la acción policiva, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 80 del CNPC:

“Artículo 80. Carácter, efecto y caducidad del amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre. El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.

RESOLUCIÓN NÚMERO 032 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2019 HOJA No 6

“POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA DECISIÓN PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN OCTAVA (8) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, RELACIONADA CON COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA EN AFECTACIÓN DE LA POSESIÓN O TENENCIA DE BIEN INMUEBLE, UBICADO EN LA CARRERA 31 N° 43-45 DEL BARRIO CHIQUINQUIRÁ DE BARRANQUILLA”.

Parágrafo. La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal”.

Por consiguiente, la decisión del A quo, que en su parte motiva puso de manifiesto la configuración de la caducidad de la acción policiva en el caso subexámine², termina siendo contradictoria con la parte resolutive, toda vez que ampara la posesión del querellante, Señor IVAN JAVIER CAMARGO BARRANCO, cuando por efecto de haber operado la caducidad no podía intervenir el comportamiento contrario a la convivencia en afectación a la posesión de bien inmueble, del Art. 77, num. 1°, debiendo acudir las partes a la jurisdicción civil ordinaria para decisión de fondo sobre la titularidad de los derechos reales en cuestión y eventuales indemnizaciones. Se aprecia, igualmente, que la construcción de la pared medianera genera diferencias en las medidas y linderos de los inmuebles colindantes, es decir, los identificados con la nomenclatura 43-45 y 43-49 de la Carrera 31 del Barrio Chiquinquirá, no siendo esta situación un comportamiento contrario a la convivencia sino una controversia jurídica de naturaleza civil, que puede dar lugar a correcciones en las medidas y linderos de los predios y sus respectivas anotaciones en los folios de sus respectivas matrículas inmobiliarias.

Lo atinente a los comportamientos contrarios a la limpieza y recolección de residuos y escombros y malas prácticas habitacionales, en afectación de la salud pública, atribuido por el A quo a los señores JUAN SIERRA y KARINA HERNÁNDEZ CALDERÍN, en calidad de querellados, carece de adecuación típica en el caso subexámine, siguiendo los referentes jurisprudenciales, contenidos en la Sentencia C- 349 de 2017, dentro de los cuales se destaca: *“Parece evidente que si en el ordenamiento del derecho de policía, el legislador condiciona la imposición de medidas correctivas a la realización con dolo o culpa de un comportamiento contrario a las normas de convivencia, pero presume la concurrencia del elemento objetivo de la infracción, ya de antemano asume que se presenta el aspecto dominante de la ilicitud, pues la realización de la conducta típica de cualquier ilícito o infracción administrativa constituye el presupuesto determinante de la atribución de responsabilidad. Por consiguiente, incluso si la presunción consagrada en el precepto bajo control versa solo sobre una parte de la ilicitud, puede decirse que esta es dominante en el derecho de policía, y por ende desconoce la presunción de inocencia”.*

² Obra a folio 164 del expediente.

RESOLUCIÓN NÚMERO 032 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2019 HOJA No 7

“POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA DECISIÓN PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN OCTAVA (8) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, RELACIONADA CON COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA EN AFECTACIÓN DE LA POSESIÓN O TENENCIA DE BIEN INMUEBLE, UBICADO EN LA CARRERA 31 N° 43-45 DEL BARRIO CHIQUINQUIRÁ DE BARRANQUILLA”.

La presencia de roedores en el área de la caja de aire no se puede atribuir a los querellados porque en el informe de la funcionaria de Salud Pública se lee que *“no se observó presencia de residuos. Ni de escombros que pudieran afectar a las personas que viven en las viviendas, con excepción de tres roedores de gran tamaño, lo cual no sabemos la posible entrada a este sitio”*. No se determinó la forma de vincular a los querellados con comportamientos contrarios a la limpieza y recolección de residuos y escombros y malas prácticas habitacionales, a partir de los cuales endilgarles, específicamente, *“Permitir la presencia de vectores y/o no realizar las prácticas adecuadas para evitar la proliferación de los mismos en predios urbanos”* (Art. 111-14). Valga acotar que para la configuración de estos comportamientos contrarios a la convivencia tendrían que estar acreditados el dolo o la culpa en la comisión de los mismos por parte de los Señores JUAN SIERRA y KARINA HERNÁNDEZ CALDERÍN, no habiendo sido esto objeto de prueba. En consecuencia, erró el A quo al declarar infractores a los querellados en el comportamiento contrario a la convivencia antes citado.

3.2. La competencia de los inspectores de policía.

La competencia de los inspectores de policía se encuentra consagrada en el Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016), en el Art. 206, que a la letra reza: *Atribuciones de los inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:*

1. *Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.*
2. *Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.*
3. *Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales.*
4. *Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.*
5. *Conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:*
 - a) *Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles;*
 - b) *Expulsión de domicilio;*
 - c) *Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas;*
 - d) *Decomiso.*
6. *Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:*
 - a) *Suspensión de construcción o demolición;*
 - b) *Demolición de obra;*
 - c) *Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;*

RESOLUCIÓN NÚMERO 032 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2019 HOJA No 8

“POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA DECISIÓN PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN OCTAVA (8) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, RELACIONADA CON COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA EN AFECTACIÓN DE LA POSESIÓN O TENENCIA DE BIEN INMUEBLE, UBICADO EN LA CARRERA 31 N° 43-45 DEL BARRIO CHIQUINQUIRÁ DE BARRANQUILLA”.

-
- d) *Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;*
 - e) *Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;*
 - f) *Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;*
 - g) *Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;*
 - h) *Multas;*
 - i) *Suspensión definitiva de actividad.*

Parágrafo 1°. Declarado exequible por la Sentencia C - 223 de 2019. Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Parágrafo 2°. Cada alcaldía tendrá el número de inspectores de Policía que el Alcalde considere necesario, para una rápida y cumplida prestación de la función de Policía en el municipio.

Habrán inspecciones de Policía permanentes durante veinticuatro (24) horas en las ciudades capitales de departamento, en los distritos, y en los municipios que tengan una población superior a los cien mil habitantes.

Parágrafo 3°. Para los efectos previstos en los artículos 18 y 19 del Decreto 785 de 2005, la formación profesional para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial, 1ª Categoría y 2ª Categoría será únicamente la de abogado, y la formación técnica para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría e Inspector de Policía Rural requerirá la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho”.

En lo que respecta a la competencia de los inspectores de policía es preciso señalar que está dada por el factor territorial (lugar donde ocurrieron los hechos) y por el factor funcional (medidas correctivas aplicables), con sujeción a lo dispuesto en el CNPC.

En el caso subexámine, se aprecia que se adoptó la medida consistente en la reparación de unas canaletas para aguas lluvias en el inmueble 43-49, de conformidad con el Informe del Perito JAVIER A. SARMIENTO VILORIA, Auxiliar de la Justicia, pero no se estableció si debía procederse a este tipo de reparaciones, también, en la cubierta

RESOLUCIÓN NÚMERO 032 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2019 HOJA No 9

“POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA DECISIÓN PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN OCTAVA (8) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, RELACIONADA CON COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA EN AFECTACIÓN DE LA POSESIÓN O TENENCIA DE BIEN INMUEBLE, UBICADO EN LA CARRERA 31 N° 43-45 DEL BARRIO CHIQUINQUIRÁ DE BARRANQUILLA”.

del inmueble 43-45, según el documento elaborado por el mencionado perito³. No obra en el expediente el informe pericial alegado por el Apoderado Judicial de la Señora KARINA HERNÁNDEZ CALDERÍN, Doctor WILFRIDO CERVANTES MERCADO, y, en consecuencia, este Despacho no se pronuncia sobre este medio de prueba en el cual basó la sustentación de su impugnación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el jefe de la Oficina de Inspecciones de Policía Urbana y de Comisarias de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y/o reglamentarias,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR la decisión de primera instancia proferida por la Inspectora Octava de Policía Urbana de Barranquilla, de conformidad a las razones expuestas en las consideraciones precedente.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR el expediente del proceso policivo con Rad. N° 019 – 17 a la Inspección de origen.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la Presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Barranquilla, D.E.I.P. a los veintiún (21) días del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019).


WILLIAM ESTRADA

Jefe de la Oficina de Inspecciones y Comisarias de Familia.

Proyectaron: Gretty Pavlovich Jiménez y Amanda Restrepo.
Revisó: Jamiriz Manotas, Profesional Universitario

³ Obra a folios 74-77 del expediente.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0032 DE 2019 HOJA No 10

“POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE EL RECURSO DE APELACION CONTRA DECISION PROFERIDA POR LA INSPECCION OCTAVA URBANA DE POLICIA DENTRO DEL PROCESO POR COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA EN AFECTACION A LA POSESION DE BIEN INMUEBLE DE LA CARRERA 31 #43-45 DEL BARRIO CHIQUINQUIRA DE IVAN JAVIER CAMARGO BARRANCO CONTRA JUAN SIERRA Y KARINA HERNANDEZ CALDERIN.”

OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS

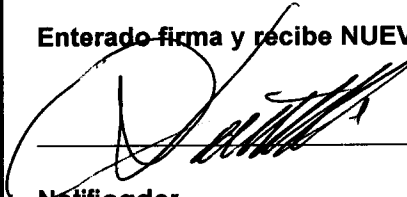
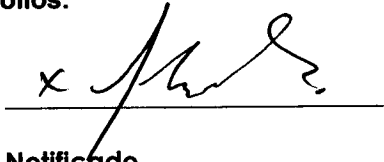
NOTIFICACIÓN PERSONAL

FECHA: Noviembre 25 de 2015
Notificado: Ivan Javier Camargo Barranco - Recurrente
Cedula: 72.209.972

ACTO ADMINISTRATIVO NOTIFICADO: RESOLUCIÓN No 032 DE OCTUBRE 21 DE 2019

POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE EL RECURSO DE APELACION CONTRA DECISION PROFERIDA POR LA INSPECCION OCTAVA URBANA DE POLICIA DENTRO DEL PROCESO POR COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA EN AFECTACION A LA POSESION DE BIEN INMUEBLE DE LA CARRERA 31 #43-45 DEL BARRIO CHIQUINQUIRA DE IVAN JAVIER CAMARGO BARRANCO CONTRA JUAN SIERRA Y KARINA HERNANDEZ CALDERIN.”

Enterado firma y recibe NUEVE (09) folios.

 
Notificador Notificado

NOTIFICACIÓN PERSONAL

FECHA: _____
Notificado: _____
Cedula: _____

Acto Administrativo Notificado: Resolución No 032 DE OCTUBRE 21 DE 2019

“POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE EL RECURSO DE APELACION CONTRA DECISION PROFERIDA POR LA INSPECCION OCTAVA URBANA DE POLICIA DENTRO DEL PROCESO POR COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA EN AFECTACION A LA POSESION DE BIEN INMUEBLE DE LA CARRERA 31 #43-45 DEL BARRIO CHIQUINQUIRA DE IVAN JAVIER CAMARGO BARRANCO CONTRA JUAN SIERRA Y KARINA HERNANDEZ CALDERIN.”

Enterado firma y recibe NUEVE (09) folios.